

## Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

Madrid, 2 de abril 2020

El 1 de abril de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19** (el “RDL 11/2020”). El RDL establece un nuevo paquete de medidas, principalmente de carácter social y económico, que amplían y desarrollan las ya adoptadas mediante los Reales Decretos-ley aprobados en los últimos días, así como el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y su prórroga, aprobada mediante el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo.

**Realizamos en esta nota jurídica un análisis general de las medidas aprobadas en diferentes ámbitos, incluyendo enlaces a notas específicas para cada uno de ellos.**

- Medidas en materia de arrendamientos.
- Medidas aplicables a la moratoria en el pago de hipotecas.
- Medidas de carácter laboral.
- Medidas aplicables a la inversión extranjera.
- Medidas aplicables en materia societaria.
- Medidas en materia concursal.
- Medidas en materia de contratación pública.
- Medidas en materia tributaria.
- Medidas aplicables a procedimientos administrativos.
- Medidas para fomentar la industrialización.
- Medidas en materia de energía.
- Medidas en materia de protección al consumidor.
- Medidas aplicables a entidades financieras reguladas.

## Medidas en materia de arrendamientos

A continuación mencionamos las principales medidas en el ámbito de arrendamiento de viviendas recogidas en el RDL 11/2020.

- A. Suspensión extraordinaria del acto de lanzamiento, una vez levantada la suspensión de los términos y plazos procesales por la finalización del estado de alarma, para aquellos arrendatarios que se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica acreditable, como consecuencia de la crisis del COVID-19, y sin alternativa habitacional. Si no estuviese señalado el lanzamiento por no haber transcurrido el plazo de diez (10) días para proceder al desalojo de la vivienda o por no haberse celebrado la vista, el plazo de diez (10) días para el desalojo de la vivienda o el plazo de celebración de la vista, según corresponda, quedará suspendido hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales competentes estimen oportunas, y ello hasta un plazo máximo de seis (6) meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor del RDL 11/2020.
- B. El arrendatario podrá solicitar a su arrendador una prórroga extraordinaria del plazo del arrendamiento que tenga convenido para su vivienda habitual, por un periodo máximo de seis (6) meses, cuando el plazo de su arrendamiento finalice dentro del periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del RDL 11/2020 y el día en que hayan transcurrido dos (2) meses desde la finalización del estado de alarma.
- C. Los arrendatarios que se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica como consecuencia de la crisis del COVID-19 y no hayan alcanzado un acuerdo de aplazamiento o condonación previo con su arrendador, podrán beneficiarse de una reducción temporal y extraordinaria del importe de la renta mensual o de un aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, cuando el arrendador sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor de inmuebles a los efectos del RDL 11/2020. En caso contrario, podrán solicitar a su arrendador un aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta y si el arrendador no aceptara el aplazamiento y no propusiera medidas alternativas, beneficiarse del programa de ayudas transitorias de financiación.
- D. Se prevén una serie de programas de ayudas públicas, como el programa de ayudas transitorias de financiación, que serán establecidos, modificados o sustituidos mediante Órdenes del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a los que los arrendatarios en situación de vulnerabilidad económica demostrable podrán tener acceso.

Para acceder a la nota completa, [HAZ CLIC AQUÍ](#)

## Medidas aplicables a la moratoria en el pago de hipotecas

Se modifican algunos extremos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y viene a extender estas medidas a deudores no hipotecarios.

Como modificaciones más importantes destacamos las siguientes:

- A. Se modifica el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 8/2020, de forma que la moratoria hipotecaria puede aplicar en hipotecas constituidas sobre: (i) vivienda habitual; (ii) inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales que hayan sufrido una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas; y (iii) viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler y para las que el deudor hipotecario persona física, propietario y arrendador de dichas viviendas, haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del Estado de Alarma.
- B. Se aclara que la moratoria tendrá una duración de tres (3) meses a contar desde la concesión.
- C. Se flexibilizan los requisitos para acogerse a la moratoria, permitiendo al deudor sustituir los documentos acreditativos necesarios al efecto por declaraciones responsables.
- D. Se aclara que las cuotas suspendidas no deben abonarse al finalizar la moratoria, sino que todas las cuotas restantes se posponen por idéntico periodo, ampliando el correspondiente calendario de amortización.

Además, el RDL 11/2020 introduce la posibilidad de la moratoria para deudores de créditos y préstamos no hipotecarios, siempre que estos se encuentren en situación de vulnerabilidad, en términos sustancialmente similares a los aplicados a la moratoria de deuda hipotecaria.

Para acceder a la nota completa, [HAZ CLIC AQUÍ](#)

## Medidas de carácter laboral

El RDL 11/2020 introduce algunas novedades en materia laboral, entre las que cabe destacar las que mencionamos a continuación.

- A. Se podrán aplicar los ERTes por causa de fuerza mayor y por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción a las empresas en concurso, siempre y cuando concurren los presupuestos de los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020.
- B. Derecho a percepción del bono social por parte de trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación como consecuencia del COVID-19.
- C. Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal para personas con contrato temporal de duración mínima de dos meses, cuya fecha de extinción sea posterior a la entrada en vigor del RDL 463/2020, sujeto a determinadas condiciones.
- D. Se prevé la posibilidad de otorgar moratorias de 6 meses sin interés de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social, a empresas y trabajadores por cuenta propia (que cumplan los requisitos que se establecerán más adelante mediante Orden Ministerial).
- E. Las empresas y los trabajadores por cuenta propia (que no tengan otros aplazamientos vigentes) podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020. El interés aplicable será de un 0,5%.
- F. Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19: Se establece que los partícipes de los planes de pensiones puedan hacer efectivos sus derechos consolidados (durante 6 meses desde la entrada en vigor del RDL 463/2020) en determinados supuestos.
- G. Con efectos desde el inicio de la situación de confinamiento y con carácter excepcional, se extenderá la protección de Incapacidad Temporal a aquellos trabajadores obligados a desplazarse de localidad y que tengan obligación de prestar servicios esenciales (siempre y cuando concurren los requisitos previstos en el presente RDL 11/2020).
- H. Durante el estado de alarma, el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que vinieran percibiendo los trabajadores por cuenta ajena o los autónomos a 14 de marzo de 2020, no se verá afectado por la realización de ERTes con base a lo previsto en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020.
- I. Se establece la prórroga de la vigencia de todas las medidas adoptadas en el RDL 8/2020

durante el plazo de 1 mes tras el fin del estado de alarma, salvo aquellas medidas previstas que tengan un plazo determinado. Asimismo, se establece la posibilidad de que el Gobierno prorrogue la vigencia de las medidas previstas.

J. Se regula un subsidio extraordinario por falta de actividad de las empleadas del hogar.

Para acceder a la nota completa, [HAZ CLIC AQUÍ](#)

## Medidas aplicables a la inversión extranjera

El RDL 11/2020 introduce determinadas modificaciones en la Ley 19/2003 en relación con la creación del nuevo artículo 7bis de la citada norma aprobado por el RDL 8/2020, que regula ciertas restricciones a las inversiones extranjeras directas en España por motivos de seguridad pública, orden público y salud pública en los principales sectores estratégicos de España.

Así, el RDL 11/2020 extiende el ámbito de aplicación del artículo 7bis a las inversiones realizadas por inversores residentes en países de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio cuando dichos inversores estén controlados por entidades residentes fuera de ese ámbito territorial. Asimismo, se establece un procedimiento simplificado de autorización para aquellas inversiones cuyo importe esté entre 1 y 5 millones de euros (quedando eximidas las que tuvieran un importe inferior a 1 millón de euros), o aquellas operaciones que ya estuvieran en curso al entrar en vigor el artículo 7bis.

Para acceder a la nota completa, [HAZ CLIC AQUÍ](#)

## Medidas aplicables en materia societaria

La Disposición final primera del RDL 11/2020 ha modificado los artículos 40 (“*Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado*”) y 41 (“*Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas*”) del RDL 8/2020, a los efectos de (a) incluir nuevo contenido y (b) aclarar algunas de las dudas suscitadas a raíz de su publicación. Las modificaciones más relevantes son las siguientes:

### A. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado:

- (i) Los órganos de gobierno y de administración podrán celebrar sus sesiones, durante el período de alarma, no sólo por video conferencia, sino también mediante conferencia telefónica múltiple, siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- (ii) Durante el estado de alarma y aunque los estatutos no lo hubieran previsto, y sujeto a ciertas condiciones, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse “*por video o por conferencia telefónica múltiple*”.
- (iii) Se aclara que (a) será válida la formulación de las cuentas anuales durante el estado de alarma, y (b) que su verificación contable podrá realizarse bien dentro del plazo legalmente previsto o bien acogiéndose a la prórroga que se prevé en el artículo 40.4 del RDL 8/2020. Se aclara además que la prórroga del plazo de dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma para la verificación contable resulta de aplicación a las auditorías obligatorias y a las voluntarias, tanto si las cuentas anuales de han formulado antes del estado de alarma como si se han formulado durante la vigencia de dicho estado.
- (iv) Se prevé que (i) las sociedades que, habiendo formulado sus cuentas anuales, convoquen la junta general ordinaria a partir de la entrada en vigor de esta norma, podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado por otra propuesta; y (ii) si la junta general ordinaria estuviera convocada, el órgano de administración podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado, debiendo someter la nueva propuesta a la aprobación de una junta general que deberá celebrarse dentro del plazo legalmente previsto para la celebración de la junta general ordinaria.

### B. Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas: El RDL 11/2020 ha introducido en el artículo 41 del RDL

8/2020 un nuevo párrafo 3º según el cual cuando las sociedades cotizadas deseen sustituir la propuesta de aplicación del resultado de acuerdo con el artículo 40.6 bis del RDL 8/2020 (a) la nueva propuesta de aplicación de resultado, (b) su justificación por el órgano de administración y (c) el escrito del auditor deberán hacerse públicos, tan pronto como se aprueben, como información complementaria a las cuentas anuales tanto en la página web de la entidad como en la de la CNMV como otra información relevante o, en caso de ser preceptivo atendiendo al caso concreto, como información privilegiada.

Para acceder a la nota completa, [HAZ CLIC AQUÍ](#).

## Medidas en materia concursal

En materia concursal, el RDL 11/2020 establece una serie de modificaciones en relación con la suspensión de los contratos de trabajo y reducción de la jornada:

- A. En primer lugar, modifica la competencia del juez del concurso, establecida en el artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal para adoptar aquellas medidas laborales indicadas en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020, a saber, suspensión de los contratos de trabajo y reducción de la jornada en los supuestos indicados en dicha norma. En este sentido, la competencia del juez del concurso se hará depender de si, al momento de que el RDL 11/2020 entre en vigor, el juez del concurso ha dictado o no una resolución al respecto. Si no hubiese dictado resolución, las solicitudes deberán remitirse a la autoridad laboral.
- B. En segundo lugar, se añade la Disposición Adicional Décima del RDL 8/2020, que tiene como objeto la regulación del procedimiento a seguir por las compañías concursadas cuando decidan adoptar alguna de las medidas indicadas en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020.

Para acceder a la nota completa, [HAZ CLIC AQUÍ](#)

## Medidas en materia de contratación pública

- A. Se introducen las siguientes modificaciones al apartado 1 del artículo 34 del RDL 8/2020: (i) se elimina la referencia a la suspensión automática de estos contratos; (ii) se especifica que la suspensión puede ser total o parcial; y (iii) se especifica que, en caso de que entre el personal que figurara adscrito al contrato se encuentre personal afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el RDL 10/2020, el abono por la entidad adjudicadora de los correspondientes gastos salariales no tendrá el carácter de indemnización, sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación en los términos del artículo 3 del mencionado RDL 10/2020, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato.
- B. Se aclara que la suspensión de los contratos de obra cuya ejecución haya devenido imposible, se podrá solicitar y acordar con independencia de su plazo de finalización.
- C. Se realizan ciertas aclaraciones en relación con los contratos excluidos de la aplicación del artículo 34 RDL 10/2020
- D. Se especifica que, a los efectos del artículo 34 del RDL 8/2020, sólo tendrán la consideración de “contratos públicos” aquellos contratos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos (i) a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; o (ii) al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; o (iii) a la Ley 31/2007, de 30 de octubre; o (iv) al Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero; o (v) a la Ley 24/2011, de 1 de agosto.
- E. Se especifica que los gastos salariales a los se refiere el artículo 34 RDL 8/2020 incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran.
- F. Se modifica el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 29 para permitir que, con carácter excepcional, los contratos de suministros (además de los de servicios, para los cuales ya estaba prevista esta excepción) puedan sujetarse a un plazo de duración superior a cinco años, bajo determinadas condiciones.

Para acceder a la nota completa, [HAZ CLIC AQUÍ](#)



## Medidas en materia tributaria

El RDL 11/2020 contiene también una serie de medidas de índole tributario, cuya principal finalidad es aclarar algunas de las dudas que surgieron a raíz de la publicación del RDL 8/2020. Dichas medidas son las siguientes:

- A. **Aplazamiento de deudas aduaneras:** Se prevé el aplazamiento del ingreso de la deuda aduanera y tributaria correspondiente a las declaraciones aduaneras presentadas desde la fecha de entrada en vigor del RDL 11/2020 y hasta el día 30 de mayo de 2020. Esta posibilidad únicamente aplica a contribuyentes con volumen de operaciones inferior a 6.010.121,04 euros en el año 2019 y para un total acumulado de deudas de 30.000 euros. El aplazamiento se concede por seis meses, sin devengo de intereses de demora durante los tres primeros meses.
  
- B. **Medidas en relación con los procedimientos tributarios:** Se introducen una serie de medidas relacionadas con la tramitación de los procedimientos tributarios y el cómputo de sus plazos, a los efectos de desarrollar y clarificar el contenido de las medidas incluidas en el RDL 8/2020. Destacan la extensión de las medidas del RDL 8/2020 a procedimientos de administraciones autonómicas y locales, así como la aclaración del cómputo de plazos para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas.
  
- C. **Medidas en relación con el ITP-AJD:** Se especifica que la nueva exención en AJD para novaciones de préstamos y créditos hipotecarios prevista en el RDL 8/2020 será de aplicación *“siempre que tengan su fundamento en los supuestos regulados en los artículos 7 a 16 del citado real decreto-ley, referentes a la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual”*.

Para acceder a la nota completa, [HAZ CLIC AQUÍ](#)

## Medidas aplicables a procedimientos administrativos

La Disposición Adicional Octava, apartado 1, del RDL 11/2020 manifiesta que el plazo para interponer recursos en vía administrativa se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación. Esta disposición también afecta a los plazos para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que sustituyan a los recursos administrativos, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

Para acceder a la nota completa, [HAZ CLIC AQUÍ](#)

## Medidas para fomentar la industrialización

Destacan determinadas modificaciones a los préstamos concedidos o pendientes de concesión por parte del Ministerio de Industria Comercio y Turismo a través de la Secretaría General de Industria y de la PYME (“SGIPYME”).

Estos préstamos se enmarcan en el contexto de los programas de la Dirección General de Industria y de la PYME para facilitar el acceso de los emprendedores y las PYME a fuentes de financiación, mediante la convocatoria anual de ayudas y otras políticas de apoyo. En particular, las medidas aprobadas han sido las siguientes: (i) modificaciones a los plazos de presentación de las garantías los plazos y términos de la presentación de garantías ante la Caja General de Depósitos (órgano dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital) previstas en las convocatorias de los préstamos otorgados por la SGIPYME; (ii) refinanciaciones de préstamos ya concedidos por la SGIPYME a los efectos de aumentar los plazos de amortización o la carencia; y (iii) modificación de los criterios de graduación de incumplimientos.

Para acceder a la nota completa, [HAZ CLIC AQUÍ](#)

## Medidas en materia de energía

Las principales medidas en materia energética son las que mencionamos a continuación.

- A. El derecho a percibir el bono social eléctrico se extiende a autónomos que hayan cesado o reducido su facturación como consecuencia del COVID-19, hasta un máximo de seis meses a contar desde el devengo.
- B. Durante la vigencia del estado de alarma, no podrán suspenderse a los consumidores personas físicas en su vivienda habitual los suministros esenciales en caso de impago (energía eléctrica, productos derivados del petróleo, gas natural y agua), aunque conste dicha posibilidad en los contratos suscritos.
- C. Durante la vigencia del estado de alarma, autónomos y empresas podrán (i) suspender temporalmente sus contratos de suministro de energía eléctrica o modificar sus modalidades de contratos sin penalización. Además, se posibilita el cambio de peaje de acceso y el ajuste de la potencia contratada al alza o a la baja, sin coste alguno; y (ii) en lo relativo a sus contratos de suministro de gas natural, solicitar la modificación el caudal diario contratado, la inclusión en un escalón de peaje correspondiente a un consumo anual inferior o la suspensión temporal del contrato de suministro sin coste alguno.
- D. Mientras esté en vigor el estado de alarma, autónomos y PYMEs<sup>1</sup> podrán solicitar la suspensión del pago de las facturas de periodos de facturación que contengan días integrados en el periodo del estado de alarma y que se refieran a suministros de (i) energía eléctrica; (ii) gas natural; (iii) productos derivados del petróleo. Además, se habilita a las comercializadoras de electricidad y gas, a los distribuidores de gases manufacturados y GLP canalizado, y a las distribuidoras de electricidad y gas natural, a acceder a la línea de avales establecida en el artículo 29 del RDL 8/2020, o cualquier otra línea de avales que se habilite con este fin específico, hasta el límite de la cantidad en la que hayan disminuido los ingresos de cada agente como consecuencia de esta medida.
- E. Excepcionalmente, durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2020 se permitirá la comercialización de gasolinas cuya presión de vapor y destilado presenten unos límites comprendidos entre el límite mínimo de verano y el límite máximo de invierno.
- F. Para los titulares de permisos de acceso y conexión otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, que, en el caso de no

<sup>1</sup> Tal y como se definen en el Anexo I del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión Europea.

haber obtenido autorización de explotación de la instalación antes del 31 de marzo de 2020 estaban incursos en causa de caducidad, se dispone de un plazo adicional de vigencia de dos meses, contabilizados desde el fin del estado de alarma.

- G. Se modifica el artículo 4.3 del RDL 8/2020, de manera que se permite la actualización de los precios regulados de la TUR de gas natural y GLP envasado (bombona de butano) en caso de que el nuevo precio resultante sea inferior al actualmente vigente.

Para acceder a la nota completa, [HAZ CLIC AQUÍ](#)

## Medidas en materia de protección al consumidor

Se establecen medidas de protección a los consumidores dirigidas a (i) resarcir a los consumidores por aquellos contratos de compraventa o prestación de servicios que devengan de imposible cumplimiento como consecuencia de las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de alarma, principalmente mediante el otorgamiento de un derecho de resolución a favor del consumidor; y (ii) limitar las comunicaciones comerciales de actividades de juego para evitar la intensificación de su consumo que pueda derivar en conductas de consumo compulsivo.

Para acceder a la nota completa, [HAZ CLIC AQUÍ](#)

## Medidas aplicables a entidades financieras reguladas

- A. **Modificación del régimen de IICs en materia de periodo de preaviso a reembolsos:** Con el objetivo de ayudar las gestoras de instituciones de inversión colectiva (“SGIIC”) a gestionar las tensiones de liquidez por reembolsos en fondos de inversión como consecuencia de la crisis y volatilidad de los mercados, y garantizar un tratamiento equitativo de los partícipes o accionistas, se modifica la ley de instituciones de inversión colectiva para facultar que la CNMV autorice las SGIIC a establecer periodos de preaviso para el reembolso en una o varias de las IICs que gestionen, sin estar sujetos a los requisitos establecidos en materia de plazos, importes mínimos etc. previstos con carácter ordinario en la normativa de aplicación. Dichos periodos de preaviso podrán también ser establecidos por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que determinará los reembolsos a los que resulte de aplicación la medida.
- B. **Fundaciones Bancarias:** El RDL 11/2020 modifica asimismo la letra b) del apartado 3 del artículo 44 de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias. En particular, se concede a las fundaciones bancarias que tuviesen un plan de desinversión ya aprobado por el Banco de España ampliar hasta en dos años el plazo con el que contarán para finalizar la desinversión. En caso de que una fundación bancaria opte por esta ampliación, deberá dotar un fondo de reserva con una dotación anual de, al menos, el 50% de los importes recibidos de la entidad de crédito de la que sean accionistas en concepto de dividendo.

Para acceder a la nota completa, [HAZ CLIC AQUÍ](#)

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado 2 de abril de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.